

EDICTO No. 3038

En las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuestas por el Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación **MARÍA TERESA SANJUR RODRÍGUEZ**, representante legal de **FARMACIA JESÚS NAZARENO No. 1**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, al establecimiento comercial Farmacia Jesús Nazareno No. 1; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuestas por el Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación **MARÍA TERESA SANJUR RODRÍGUEZ**, representante legal de **FARMACIA JESÚS NAZARENO No. 1**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, al establecimiento comercial Farmacia Jesús Nazareno No. 1.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **res (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Juan Carlos Pineda, como apoderado judicial del excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 3039

En el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**, interpuesto por el Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, actuando en nombre y representación de la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**, interpuesto por el Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, actuando en nombre y representación de la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE, con base en los artículos 1764 y 1766 del Código Judicial.

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, al Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, como apoderado judicial de la parte Incidentista.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 3040

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ameth Cerceño Burbano, actuando en nombre y representación de **ANA JANNETH MUTIS HERNÁNDEZ**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ameth Cerceño Burbano, actuando en nombre y representación de **ANA JANNETH MUTIS HERNÁNDEZ**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **res (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Ameth Cerceño Burbano, como apoderado judicial de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 3041

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **ALINA YANETH SERRACÍN PÉREZ DE ORTEGA** (actuando en su condición de madre y representante legal de su hija menor **EMILY NICOLE FLABILLE SERRACÍN**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de **EMILY NICOLE FLABILLE SERRACÍN**, cedula N° 8-1039-1819.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3042

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **OSMAR ALFREDO ENRIQUE ARAÚZ AGUILAR**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representado, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada del expediente clínico de **OSMAR ALFREDO ENRIQUE ARAÚZ AGUILAR**, cedula 2-718-2022 que repose en el Centro Especializado de Toxicología (CET) así como del resto de las unidades ejecutoras de la Caja de Seguro Social del prenombrado.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3043

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **DORIS ELEIDA CABALLERO MITRE**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados) recibidos a través esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de la señora **DORIS ELEIDA CABALLERO MITRE**, con cédula de identidad personal N° 7-101-41.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3044

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO HECTOR JOAQUIN PRIETO**, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES Y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la solicitud de intervención de Tercero Coadyuvante formulada por el Licenciado Irving Javier Álvarez, actuando en nombre y representación de Angie Lissette Cumbreira Sánchez, Mirleny Patricia Smith, Anel Alberto Pedreschi Torres y otros, dentro la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 771482024
/ch

EDICTO N° 3045

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, y el licenciado Juan Ramón Sevillano, quienes actúan en nombre y representación de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, para que se condene al Servicio de Protección Institucional-SPI (Estado Panameño), al pago de la suma de Siete Millones de Balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS No. 340

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, y el Licenciado Juan Ramón Sevillano, quienes actúan en nombre y representación de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, para que se condene al Servicio de Protección Institucional-SPI (Estado Panameño), al pago de la suma de Siete Millones de Balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), en concepto de los Daños y Perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos, **presentadas por la parte actora**:
 - 1.1.1. De las Fiscalías de la Procuraduría de la Nación:
 - 1.1.1.1. La Segunda Anticorrupción:
 - 1.1.1.1.1. La Providencia de 6 de febrero de 2015 (fojas 61-66).
 - 1.1.1.2. La Fiscalía Anticorrupción de Descarga:
 - 1.1.1.2.1. La Declaración Indagatoria de **RICAUTER GRAJALES PEZET** (fojas 67-73).
 - 1.1.1.2.2. La Medida Cautelar No. 34 de 28 de junio de 2017 (fojas 74-88).
 - 1.1.2. De los Juzgados Liquidadores de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá:
 - 1.1.2.1. Del Tercero:
 - 1.1.2.1.1. La Sentencia Absolutoria No. 28-2021 de 29 de diciembre de 2021 (fojas 89-105).
 - 1.1.2.2. Del Primero:
 - 1.1.2.2.1. De la foja 10781 a la 10785, del Proceso Penal seguido a **RICAUTER GRAJALES PEZET**, Jaime Néstor Trujillo Castillo, Carlos Alberto Castillo y David Robles Aranda (fojas 244-248).
 - 1.1.3. Del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial:
 - 1.1.3.1. La Sentencia 2da. INS.No. 92 de 7 de diciembre de 2022 (fojas 106-139).
 - 1.1.4. De la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Órgano Judicial:
 - 1.1.4.1. La Sentencia de 24 de agosto de 2023 (fojas 140-153).
 - 1.1.5. Del Pleno del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá:
 - 1.1.5.1. El Auto No. 4-2021 de 6 de enero de 2021, incluyendo un (1) Salvamento de Voto (fojas 154-181).
 - 1.1.6. Del Ministerio de la Presidencia:
 - 1.1.6.1. Dos (2) Cheques, ambos con fecha del 10 de febrero de 2014:
 - 1.1.6.1.1. No. 08375 (foja 249).
 - 1.1.6.1.2. No. 08374 (foja 250).
 - 1.1.6.2. La Nota de Autorización No. DAM-NA-027-14 de 16 de enero de 2014, incluyendo toda la documentación que trae adjunta (fojas 251-269).
 - 1.1.6.3. El Acta No. 018 de 14 de febrero de 2014 (foja 270).
 - 1.1.6.4. El documento que se titula “ORDEN DE COMPRA, FONDO DE CONTINGENCIA” (foja 271).

- 1.1.7. De la Oficina de Responsabilidad Profesional del Servicio de Protección Institucional:
 - 1.1.7.1. El Memorandum de 6 de agosto de 2014, incluyendo los documentos que trae anexados (fojas 273-281).
- 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 857 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aportadas por la parte accionante**, las copias autenticadas de los siguientes documentos privados:
 - 1.2.1. Del Licenciado Edgar Torres, que presentó ante las siguientes Dependencias de la Procuraduría General de la Nación:
 - 1.2.1.1. Su Centro de Recepción de Denuncias:
 - 1.2.1.1.1. Una (1) Denuncia (fojas 40-53).
 - 1.2.1.2. Su Fiscalía Segunda Anticorrupción:
 - 1.2.1.2.1. Una (1) Querrela Penal (fojas 54-60).
 - 1.2.2. De **RICAUTER GRAJALES PEZET**:
 - 1.2.2.1. La Nota de 17 de septiembre de 2013 (foja 272).
 - 1.2.3. De las Notarías Públicas del Circuito de Panamá:
 - 1.2.3.1. La Novena:
 - 1.2.3.1.1. El Acta Notarial de 22 de julio de 2020, incluyendo los documentos de la página web del periódico Panamá América, que trae adjuntos (fojas 282-287).
 - 1.2.3.2. La Sexta:
 - 1.2.3.2.1. El Acta Notarial de 26 de noviembre de 2021, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 288-294).
- 1.3. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar al Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que remita la copia autenticada de los dieciséis (16) Tomos del Proceso Penal, seguido a **RICAUTER GRAJALES PEZET**, Jaime Néstor Trujillo Castillo, Carlos Alberto Castillo y David Robles Aranda, por la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública, la Fe Pública, entre otros, en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.
- 1.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 937 y 948 del Código Judicial, se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones del Comisionado Jaime Néstor Trujillo Castillo, David Robles Aranda, Carlos Alberto Castillo Echeona y el Capitán Gabriel Collado, para que diserten sobre los hechos acusados por esta parte, en el libelo de la Demanda. La primera persona mencionada en este numeral, tendrá, aparte de las preguntas que se le puedan realizar en la práctica de esta Diligencia Judicial, que se está declarando su viabilidad en estos momentos, que responder el siguiente cuestionario:
 - 1.4.1. ¿Diga usted, respecto a la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por **RICAUTER GRAJALES PEZET**, en contra del del Servicio de Protección Institucional (SPI), ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si tiene o no conocimiento de la referida Demanda, y qué tiene que decir?
 - 1.4.2. ¿Diga si usted anteriormente trabajó en el Servicio de Protección Institucional (SPI), e indicar en qué periodo (años); cargo ejercido; y las fechas de inicio y terminación de sus funciones, antes de ser nombrado como nuevo Director de la referida Institución de seguridad presidencial de la República de Panamá, en el presente gobierno?
 - 1.4.3. ¿Diga el testigo, si usted fue denunciado o querrellado por el Servicio de Protección Institucional (SPI); bajó qué dirección; y por qué razón o motivo? Explique su respuesta.
 - 1.4.4. ¿Qué otras personas fueron denunciadas junto a usted, y luego querelladas penalmente; y por qué razón, causa o motivo? Explique su respuesta.
 - 1.4.5. ¿Diga usted, si las acusaciones en su contra y de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, al igual que la de otras personas, tenían algún fundamento de hecho, de pruebas o de derecho, para que se interpusieran; y como califica dichas acusaciones; explique, conforme a su real saber y entender?
 - 1.4.6. ¿Diga el testigo si lo recuerda, que **RICAUTER GRAJALES PEZET**, de la empresa **ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A.**, en la Nota de 17 de septiembre de 2013 (Se le adjunta la copia), siendo usted Director del Servicio de Protección Institucional (SPI), le haya ofrecido, en calidad de obsequio y patrocinio, Cuatrocientos Seis (406) pistolas, marca Glock, de modo que fueran traspasadas al personal que labora en los diferentes estamentos de seguridad? Explique su respuesta.
 - 1.4.7. ¿Tiene usted conocimiento, si el Subcomisionado Joseph Antoine M., Ex Director de Recursos Humanos del Servicio de Protección Institucional (SPI), haya o no tenido conocimiento que los funcionarios Gabriel Collado, Capitán, y el Subteniente Juan Valdez, le expresaron a él, que todo había sido falseado e inventado por: el abogado Edgar Torres, asesor legal de la referida Institución de seguridad presidencial, para esos años (2013, 2014, 2015, 2016 y subsiguientes); y su Director, también para esos años, el Comisionado Eric Estrada? Relate todo cuanto sepa, le concierna y conozca.
 - 1.4.8. ¿Tiene algo más que decir o agregar que sea relevante para el presente caso? Queda en libertad de hacerlo.
- 1.5. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admiten **los tres (3) primeros cuestionamientos de la prueba pericial en materia de psicología, aducida por la parte accionante**, cuyo objeto es que los peritos determinen, sobre **RICAUTER GRAJALES PEZET**, el Daño Moral que le causaron; las características de su personalidad, traumas y daños psicológicos que ha padecido, padece y continúan; las secuelas psicológicas, morales; y las afectaciones personales, sociales, familiares, etc., como consecuencia del Proceso Penal al que fue sometido con supuestas falsas denuncias, y acusaciones,

respecto a hechos que nunca tuvieron el atisbo de constituir delitos.

Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Doctor en Psicología Clínica Isaías Madrid, con Certificado de Idoneidad No. 1067; y como perito de la Procuraduría de la Administración, a la Licenciada Zoila Glen Araya, Psicóloga, con cédula de identidad personal No. 8-763-1971, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos contesten los siguientes puntos:

- 1.5.1. Describa el Perito en Psicología, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no Daño Moral, y psicológico, en la persona de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, como consecuencia del referido Proceso Penal. Describa, y explique;
 - 1.5.2. De concluir el Perito en Psicología, que encontró Daño Moral, y psicológico en el evaluado, **RICAUTER GRAJALES PEZET**, describa el tipo de afectación, la intensidad de la misma, áreas en las que ha sido afectado, e implicación en las diversas áreas de funcionamiento, como consecuencia del Proceso Penal. Describa, y explique, todo cuanto le concierna al ámbito de su experticia;
 - 1.5.3. De concluir que encontró Daño Moral, y psicológico en **RICAUTER GRAJALES PEZET**, señale el perito, si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo; si es posible la reparación de la afectación; y mediante qué Recursos o profesionales se puede recuperar dicha afectación.
- 1.6. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admiten **las tres (3) primeras interrogantes de la prueba pericial en materia de trabajo social, aducida por la parte demandante**, cuya finalidad es que los peritos determinen, después de un exhaustivo estudio sobre **RICAUTER GRAJALES PEZET**, los puntos que se describirán posteriormente. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte a la Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, con cédula de identidad personal No. 4-80-64, e Idoneidad Profesional No. 268; y como perito de la Procuraduría de la Administración, a la Licenciada Mirla del Carmen Florez Reyes, Psicóloga, con cédula de identidad personal No. 8-290-699, e Idoneidad No. 2163, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos contesten los siguientes puntos:
- 1.6.1. Describa la Perito en trabajo social, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no Daño social a nivel personal, familiar, laboral, conyugal y comunitario en la persona de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, al inicio, desarrollo, conclusión y posterior a la conclusión, frente al Proceso Penal que enfrentó, a sabiendas de su absoluta inocencia, e inexistencia de elemento constitutivo de delito alguno. Explique todo cuanto sepa, y le concierna a su competencia como perito, en base a la experticia de su materia, sobre este particular;
 - 1.6.2. De concluir la Perito en trabajo social, que encontró Daño social a nivel personal, familiar, laboral, conyugal y comunitario en el evaluado, **RICAUTER GRAJALES PEZET**, describa, en base a la materia de su experticia, el tipo de afectación, la intensidad de la misma, áreas en las que ha sido afectado, e implicación en las diversas áreas de funcionamiento;
 - 1.6.3. De concluir que encontró Daño social a nivel personal, familiar, laboral, conyugal y comunitario en **RICAUTER GRAJALES PEZET**, señale la perito, si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo; si es posible la reparación de la afectación; y mediante qué Recursos o profesionales se puede recuperar la referida afectación.
- 1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admiten **las interrogantes 1-3, 8-9, de la prueba pericial en materia de contable, aducida por la parte actora**, cuyo objeto es que los peritos realicen un Informe, en base a estudios ejecutados, y determinen los efectivos Gastos, Daños y Perjuicios, dentro de los cuales se encuentran el Daño Emergente y el Lucro Cesante, sufridos por **RICAUTER GRAJALES PEZET**, a quién tendrá que entrevistar personalmente, y solicitarle toda la documentación relacionada con el Daño y el Lucro mencionados, como efectos directos e inmediatos del Proceso Penal al que fue sometido, con supuestas falsas denuncias, y acusaciones, respecto a hechos que nunca tuvieron el atisbo de constituir delitos.

Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Magíster Eibar Ortega, con cédula de identidad personal No. 8-192-354, y Registro de Contador Público Autorizado No. 1067; y como perito de la Procuraduría de la Administración, al Licenciado Alejandro Cuadra, Contador Público Autorizado, con cédula de identidad personal No. 8-387-186, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos contesten los siguientes puntos:

- 1.7.1. Diga el perito, ¿cuál es su experticia profesional, y a qué se dedica?
 - 1.7.2. Diga el perito, si luego de la toma de posesión ante el Tribunal, usted ha tenido la oportunidad de entrevistarse con **RICAUTER GRAJALES PEZET**;
 - 1.7.3. De ser cierta su respuesta a la pregunta anterior, señale o diga, ¿qué información y documentación relacionada a su experticia, pudo usted recabar?
 - 1.7.4. Determine el perito contable, los intereses sobre Daños y Perjuicios, desde la fecha de inicio de la Demanda, hasta la entrega del Informe, y bajo qué criterio lo ejecuta; y
 - 1.7.5. Determine y exprese el perito, las sumas de dinero que en ocasión o como causa del Proceso Penal, ha dejado de percibir el señor **RICAUTER GRAJALES PEZET**, ya sea relacionados a cancelación de Contratos, o Licitaciones Públicas, pérdidas de los primeros con entes particulares o privados, inversiones proyectadas en negocios o comercios, intereses bancarios, etc..
- 1.8. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial en materia de imagen, aducida por la parte accionante**, cuyo objeto es que los peritos determinen los puntos que se describirán posteriormente. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Magíster Seúl Savier Serrano Prados, Psicólogo Clínico y Forense, con cédula de identidad personal No. 48-780-1277, e Idoneidad No. 3138; y como perito de la Procuraduría de la Administración, a la Licenciada Rosa Olivia Rivera Ávila, Socióloga, con cédula de identidad personal No. 8-744-2422, e Idoneidad No. 0176, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos contesten los siguientes puntos:
- 1.8.1. Describa el Perito, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no Daños y Perjuicios a la imagen personal, profesional, comercial, pública y privada, a nivel local, nacional e internacional, en la persona de **RICAUTER GRAJALES PEZET**, como efecto directo de los hechos de esta Demanda;
 - 1.8.2. De ser afirmativa la respuesta anterior, describa la forma en que se ha configurado este Daño general a la imagen de **RICAUTER GRAJALES PEZET**; y si para la fecha de esta evaluación pericial, el Daño encontrado se mantiene, y/o perpetúa en el tiempo;

- 1.8.3. Señale el perito, si estos Daños y Perjuicios a la imagen personal, profesional, comercial, pública y privada a nivel local, nacional e internacional, son a corto, mediano o largo plazo; y de qué manera se pueden minimizar los efectos de tal Daño;
 - 1.8.4. Señale el perito, si es necesario la intervención de profesionales especializados, para restaurar estos Daños y Perjuicios a la imagen personal, profesional, comercial, pública y privada a nivel local, nacional e internacional; tiempo de tratamiento; costos aproximados; y cualquier otro detalle importante y significativo en este sentido.
- 1.9. Se admite **como prueba aducida por la parte demandante, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que contiene todo lo relacionado con: la Denuncia presentada por el Licenciado Edgar Torres, en representación del Servicio de Protección Institucional (SPI), contra Jaime Néstor Trujillo Castillo, Carlos Alberto Castillo y David Robles Aranda, por la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública, la Fe Pública, entre otros; recibida en el Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio Público el 10 de octubre de 2014; y la Querrela Penal, interpuesta por dicho letrado, en nombre de la mencionada Institución de Seguridad, contra las mismas personas nombradas, por la supuesta comisión de esos Delitos, recibida en la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría de la Administración el 12 de enero de 2015. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Servicio de Protección Institucional (SPI), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

- 2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del Proceso Penal seguido a **RICAUTER GRAJALES PEZET**, Jaime Néstor Trujillo Castillo, Carlos Alberto Castillo y David Robles Aranda, por la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública, la Fe Pública, entre otros, incluyendo sus dieciséis (16) Tomos, todo esto contenido en los tres (3) Discos Compactos (CDs), visibles a fojas 295-297, **presentadas por la parte actora**.
- 2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 792 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el documento descrito en el numeral 12 de la Sección de Pruebas del libelo de Demanda, que según esta parte consiste en "Informe de Auditoría Particular de Gastos efectuados, en concepto de honorarios profesionales pagados a diversos abogados", porque a pesar de que enunció la presentación futura de ese documento en el referido numeral, no lo incorporó al Proceso.
- 2.3. No se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar al Doctor José Eloy Hurtado Bayo, para que rinda un Informe en Psicología Clínica con relación a **RICAUTER GRAJALES PEZET**, por dilatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que ostenta el objeto de introducir a la Acción de Indemnización bajo estudio, información de carácter científico, y el medio idóneo para incorporar al Proceso esta clase de datos, era a través de un peritaje, y no un Informe.
- 2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial, no se admite **como prueba aducida por la parte actora, que el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI), rinda declaración de parte**, toda vez que la actuación de la Entidad demandada se encuentra explicada en el Informe de Conducta rendido ante esta Sala, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que consta en las fojas 184-187, ya que se debe recordar la no viabilidad de los testigos que tienen como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito, por mandato de una Ley substancial.
- 2.5. En base a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, no se admite **la declaración de parte de RICAUTER GRAJALES PEZET, aducida por la parte accionante, descrita en el literal G. de su Escrito de Pruebas**, ya que sólo su contraparte, en esta Acción de Indemnización bajo estudio, puede proponerla.
- 2.6. No se admite **el testimonio del Comisionado Jaime Néstor Trujillo Castillo, aducido por la parte demandante, a través de Certificación Jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 929 del Código Judicial**, por dilatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 783 de ese cuerpo normativo, ya que, si bien es cierto, el prenombrado era el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI), al momento en que esta parte propuso la práctica de este medio de convicción, por medio de su Escrito de Pruebas, en la actualidad, ya no ocupa ese cargo público.
- 2.7. No se admite **la parte del testimonio del Capitán Gabriel Collado, aducido por la parte actora**, que se refiere a que declare sobre las conversaciones de whatsapp, que sostuvo con **RICAUTER GRAJALES PEZET**, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial; tomando en consideración, que se está admitiendo en esta Resolución de Pruebas el Acta Notarial de 26 de noviembre de 2021, visible a fojas 288-294, que contiene la referida conversación, y se debe recordar que está prohibido comprobar lo que consta por escrito, a través de una atestiguación, tal como lo establece la segunda norma mencionada en este numeral.
- 2.8. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte accionante**, las declaraciones del Subcomisionado Joseph A. Antoine M.; el Subteniente Juan Carlos Valdés y el Licenciado Edgar Torres, ya que estos disertarían sobre los hechos denunciados por esta parte en el libelo de Demanda; sin embargo, ya se admitieron los testimonios de cuatro (4) personas que declararían sobre los mismos hechos, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.
- 2.9. No se admiten **las cuartas interrogantes de las pruebas periciales, en materia psicológica, y de trabajo social; y la décima de la contable, todas aducidas por la parte demandante**, ya que los temas que trataban las mismas no pueden ser determinados por los peritos, sino que deben ser analizados por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para poder emitir la Sentencia de Fondo en la Acción bajo estudio, dentro del parámetro del Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial.
- 2.10. No se admite **la prueba pericial psiquiátrica aducida por la parte actora**, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que, de la lectura de su primera interrogante, el suscrito concluye que es sugerente, y al estar las otras dos (2) interrogantes que componen la misma, condicionadas a la respuesta de la primera, lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la totalidad de este medio de convicción.
- 2.11. No se admiten **la cuarta y la séptima pregunta del cuestionario aducido por la parte accionante**, para que sea absuelto en la práctica de la pericia contable, por dilatorias, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que ostentan la característica de sugerente. Tampoco se admiten **el quinto y sexto cuestionamientos del referido peritaje**, ya que los mismos están condicionados a la respuesta de la cuarta interrogante.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857, 893, 903, 937, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.34771-2024
V/do

EDICTO N° 3046

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Walter Oscar Valdés, actuando en nombre y representación de **REBECA BIEBERACH REYES DE MELGAR**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que designó al señor Ulises González Sevillano como secretario adjunto y la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, ambos emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Universidad de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase al Licenciado **CARLOS I. GUARDIA MÉNDEZ** como apoderado judicial de **ULISES ANTONIO GONZALEZ SEVILLANO**, en su calidad de tercero interesado dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado. Walter Oscar Valdés, actuando en nombre y representación de Rebeca Bieberach Reyes de Melgar, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que designó al señor Ulises González Sevillano como Secretario Adjunto y la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Universidad de Panamá; de acuerdo a los términos del Poder conferido, visible a foja 59 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3047

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Moreno & Arjona- Buerau, actuando en nombre y representación de **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Motivada de Adjudicación No. ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, del Contrato No. 516194 de la licitación No. 201413, concerniente al Lote A (Pacífico) y Lote B (Atlántico), emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS No. 341

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Moreno & Arjona- Buerau, actuando en nombre y representación de **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Motivada de Adjudicación No. ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

3. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 3.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 24 de abril de 2023, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, visible a foja 23.
- 3.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), **aportadas por la parte accionante**:
 - 3.2.1. El Pliego de Cargos, del Acto Público de Licitación por Precio más Bajo No. 201413, correspondiente a la “Contratación para el Servicio de Asistencia a Buques en las Entradas y Salidas de Mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras Actividades no Relacionadas con el Tránsito”, incluyendo el Anexo que trae adjunto (fojas 24-34).
 - 3.2.2. Las Resoluciones:
 - 3.2.2.1. La Motivada de Adjudicación No. ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, del Contrato No. 516194, relacionado con la Licitación por Precio más Bajo No. 201413, concerniente al Lote A (Pacífico) y B (Atlántico), correspondiente a la referida Contratación (fojas 35-36).
 - 3.2.2.2. No. ACP-FIO-RM23-P-C-516194-01 de 17 de noviembre de 2023 (fojas 37-39).
 - 3.2.3. El Correo Electrónico de 20 de noviembre de 2023 (foja 64).
- 3.3. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), para que certifique la información que consiste en:
 - 3.3.1. Cuál es el procedimiento para obtener una Licencia Provisional de Navegación, y una Patente de Navegación Definitiva;
 - 3.3.2. Cuál es la diferencia entre ambos Procedimientos, y qué criterios se utilizan para otorgar una Patente Provisional-vs-una Definitiva;
 - 3.3.3. Cuál es el tiempo promedio que dura un Procedimiento de Patente Definitiva;

3.3.4. En relación con el remolcador identificado con el nombre de "VB JALISCO", con No. de Patente 56574-PEXT, indicar si técnicamente, de acuerdo con la clase/clasificación, tipo de embarcación, y/o bandera o pabellón, cada cuánto tiempo es mandatorio que la embarcación sea puesta en dique.

3.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que contiene todo lo relacionado con el Acto Público de Licitación por Precio más Bajo No. 201413, correspondiente a la "Contratación para el Servicio de Asistencia a Buques en las Entradas y Salidas de Mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras Actividades no Relacionadas con el Tránsito". Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

4. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en el Memorando del 6 de octubre de 2023, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), que consta en las fojas 40-43, **presentada por la parte actora**.

4.2. En base a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas por la parte accionante**, las copias de cinco (5) documentos públicos, ya que no fueron autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales. Esa documentación consiste en la siguiente:

4.2.1. De la Autoridad del Canal de Panamá:

4.2.1.1. La Lista de Deficiencias y Recomendaciones para Embarcaciones de Contratistas y Terceros, con relación a la nave que se denomina "SD Rover" (foja 66).

4.2.2. De la Autoridad Marítima de Panamá (AMP):

4.2.2.1. La Lista de Deficiencias, con relación a la embarcación "VB Barbados" (fojas 67-68).

4.2.2.2. Las Licencias del buque:

4.2.2.2.1. "VB Bentayga":

4.2.2.2.1.1. La Reglamentaria de Estación de Radio (foja 69).

4.2.2.2.1.2. La de Navegación vigente (foja 70).

4.2.2.2.2. "SD Rover":

4.2.2.2.2.1. La Reglamentaria de Estación de Radio (foja 71).

4.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, la copia simple del documento privado que consiste en el Correo Electrónico de 20 de octubre de 2023, incluyendo el Escrito que trae adjunto que se titula "PROTESTA", visibles a fojas 44-63.

4.4. En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la Nota de 19 de octubre de 2023, que consta en la foja 65, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y no se solicitó su reconocimiento, por parte del mismo.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 871 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1835-2024
V/do

EDICTO N° 3048

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA**, actuando en nombre y representación de **JARDINES URBANOS, S.A., EN GRIS CONSTRUCTORA, S.A. Y EFTIJIA, S.A. (EN CONJUNTO CONFORMAN EL CONSORCIO JARDINES EN GRIS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 109 DG del 11 de abril de 2024, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

\"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Aurelio Alí García, en representación de Jardines Urbanos, S.A., en Gris Constructora, S.A., y Eftijia, S.A. (en conjunto conforman el Consorcio Jardines en Gris), contra la Resolución de 16 de septiembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA**, actuando en nombre y representación de **JARDINES URBANOS, S.A., EN GRIS CONSTRUCTORA, S.A. Y EFTIJIA, S.A. (EN CONJUNTO CONFORMAN EL CONSORCIO JARDINES EN GRIS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 109 DG del 11 de abril de 2024, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS \"SECRETARIA\"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 784862024
/ch

EDICTO N° 3049

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ARMANDO ENRIQUE ATENCIO BONILLA**, actuando en nombre y representación de **ERIC ABDIEL CASTILLO SIANCA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 52 del 24 de enero de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Armando Enrique Atencio Bonilla, en representación de Eric Abdiel Castillo Sianca, contra la Resolución de 10 de septiembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ARMANDO ENRIQUE ATENCIO BONILLA**, actuando en nombre y representación de **ERIC ABDIEL CASTILLO SIANCA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 52 del 24 de enero de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 897412024
/ch

EDICTO N° 3050

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO GUSTAVO JOSÉ LUTTRELL MORATORIO**, actuando en nombre y representación de **GENCEPT LABS, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-213-2024-D.C. de 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 02 de septiembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO GUSTAVO JOSÉ LUTTRELL MORATORIO**, actuando en nombre y representación de **GENCEPT LABS, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-213-2024-D.C. de 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

**EXP.No. 901552024
/ch**

EDICTO No. 3051

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Diógenes Alvarado Valdespino, actuando en nombre y representación de **ZULEYKA JOHANNA MOORE GOULBOURNE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1640 del 27 de junio de 2024, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Diogenes Alvarado Valdespino, actuando en nombre y representación de **ZULEIKA JOHANNA MOORE GOULBOURNE**, para que se declare la nula, por ilegal, la Resolución N° 1640 del 27 de junio de 2024, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se corrige el error de escritura en la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solo en cuanto al nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora, que es **DIOGENES ALVARADO VALDESPINO**, a quien se tendrá como apoderado judicial de Zuleika Johanna Moore Goulbourne.

Se mantiene la resolución en todos sus demás aspectos, y se dispone continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 3052

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **LIGIA ELENA TURNER NAVARRETE**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de (5) días, se aporte la documentación solicitada y comparezcan los herederos de **LIGIA ELENA TURNER NAVARRETE**, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3053

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **LUZ MARINA FLORES MARTÍNEZ DE PÉREZ** (quien actuó en representación de su hijo **MOISÉS JESÚS PÉREZ FLORES** (entonces menor de edad), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados), recibidos a través de dicha institución, el Centro Especial Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de **MOISÉS JESÚS PÉREZ FLORES**, cedula N° 8-988-310, y a la vez, remita copia autenticada del expediente clínico que repose en la unidad ejecutoria de la institución del prenombrado.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información, dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3054

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **KEREN YANETT RUIZ GUERRERO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todo lo relacionado) a favor de la señora **KEREN YANETT RUIZ GUERRERO**, cedula N° 8-934-358.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información, dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3055

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el **LCDO. JOSÉ LUIS JUÁREZ**, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ BEITIA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de siete millones de dólares (B/.7,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, de conformidad a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** remita copia autenticada del expediente clínico del señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ BEITIA**, con cédula de identidad personal N° 4-162-379.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3056

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el **LCDO. JOSÉ LUIS JUÁREZ**, actuando en nombre y representación de **NORIS YOLANDA GODOY HERNÁNDEZ** (quien actúa en nombre y representación de su difunta madre **NILSA NORIS HERNÁNDEZ PEÑALBA (q.e.p.d.)**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de siete millones de dólares (B/.7,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, de conformidad a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada del expediente clínico del Centro Especial de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social de la señora **NILSA NORIS HERNÁNDEZ PEÑALBA** quien portaba la cédula 8-192-151.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3057

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **YURI YUSHET ACOSTA CORTES DE MORALES** (actuando en representación de su hijo **DENNIS AARON MORALES ACOSTA**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada del expediente clínico de **DENNIS AARON MORALES ACOSTA**, cedula 8-977-391 que repose en el Centro Especializado de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3058

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada del expediente clínico de **JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN**, cedula 8-519-311 que repose en el Centro Especializado de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3059

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **MITZI GISEL ÁBREGO ROA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada del expediente clínico de la señora **MITZI GISEL ÁBREGO ROA**, cedula 8-807-1861, del Centro Especial de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3060

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **ESTEBAN NELSON AGUIRRE RODRÍGUEZ** (actuando en representación de su difunta madre **CARMEN RODRÍGUEZ q.e.p.d.**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** remita copia autenticada del expediente clínico del Centro Especial de Toxicología de la señora **CARMEN RODRÍGUEZ DE AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, cedula 4-4-3492.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3061

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de **DIGNA EMERITA SANJUR PINEDA** (actuando en representación de su difunta madre **DELFINA PINEDA DE ORTEGA q.e.p.d.**), para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma de B/. 60,480.00 en concepto de lucro cesante, la suma de B/. 250,000.00 en concepto de daño moral, para un gran total de B/. 310,480.00, por los perjuicios causados por el envenenamiento masivo con Dietilenglicol; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días certifique el monto al cual ascienden las asistencias sanitarias que la señora **DELFINA PINEDA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) quien portaba la cédula 4-142-1215, recibió de la Caja de Seguro Social, a raíz de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol y de la misma forma, remita copia autenticada del expediente clínico del Centro Especial de Toxicología (CET) así como del resto de las Unidades Ejecutoras de la Caja de Seguro Social de la prenombrada.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3062

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Joyce Karin García Ruíz, actuando en nombre y representación de **LA ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No. 512-2022 de 6 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°. 335.

Panamá, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La licenciada Joyce Karin García Ruíz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.512-2022 de 6 de octubre de 2022, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, a través de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, presentada por el licenciado Sidney Sittón, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA) (Cfr. fs. 2 - 21 del expediente judicial).

Como sustento de la decisión adoptada en el curso de la vía gubernativa, la entidad demandada indicó lo siguiente:

“Que es importante señalar, que el hecho de que los fines de la ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA) estén relacionados de forma general con el sector marítimo, no le atribuye la condición de ‘tercero interesado’, ya que de acuerdo con los preceptos mencionados, es necesario que se trate de derechos o intereses propios (subjetivos) de quien presenta la solicitud y particularmente, que tales derechos o intereses estén afectados o comprometidos en una situación jurídica concreta, siendo ésta circunstancia la que precisamente legitimaría a la peticionaria para activar el inicio de un proceso administrativo mediante la petición de nulidad.” (Cfr. 46 del expediente judicial).

Así las cosas, tenemos que dentro de la causa que nos ocupa:

SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 22 del expediente judicial).
2. La copia autenticada de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 23 - 25 del expediente judicial).
3. La copia autenticada de la Resolución ADM No.512-2022 de 6 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 45 - 47 del expediente judicial).
4. La copia autenticada de la Resolución J.D. No.003-2023 de 27 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 59 - 64 del expediente judicial).
5. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la Compañía Marítima de Panamá, S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 167 - 168 del expediente judicial).
6. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la firma forense De Castro & Robles, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 170 del expediente judicial).
7. La copia autenticada del escrito denominado ‘*Se pide declaración de nulidad absoluta de acto administrativo*’, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 297 - 308 del expediente judicial).
8. La copia autenticada del escrito denominado ‘*Recurso de Apelación*’, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 310 - 320 del expediente judicial).
9. La copia autenticada del escrito denominado ‘*Poder Especial*’, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 322 - 323 del expediente judicial).

NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. La copia autenticada ante Notario del escrito titulado ‘*Se pide declaración de nulidad absoluta de acto administrativo*’, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 26 - 37 del expediente judicial).
2. La copia simple del escrito denominado ‘*Poder Especial*’, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 38 - 39 del expediente judicial).
3. El certificado de Registro Publico en donde consta la personería jurídica de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), de conformidad a lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial, ya que, el mismo refleja una conformación en su Junta Directiva, que es distinta a la que se refleja en el certificado de Registro Público que reposa a foja 22 del expediente, el cual además, es de fecha más reciente (Cfr. f. 40 del expediente judicial).
4. La copia autenticada ante Notario de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 41 – 43 del expediente judicial).
5. La copia autenticada ante Notario de la Patente de Buques Fletados, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 44 del expediente judicial).
6. La copia autenticada ante Notario del escrito denominado ‘*Recurso de Apelación (Anuncio y Sustentación)*’, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 48 - 58 del expediente judicial).
7. La copia autenticada ante Notario del escrito denominado ‘*Solicitud de Recusación*’, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 65 - 66 del expediente judicial).

8. El acta notarial fechada 26 de julio de 2022, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 67 – 68 del expediente judicial).
9. El documento denominado 'Requisitos para solicitar licencia de operación', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 69 - 72 del expediente judicial).
10. El documento denominado '*Requirements for applying for an operations license*', por no ajustarse a lo establecido en los artículos 877 y 878 del Código Judicial (Cfr. fs. 73 - 76 del expediente judicial).
11. El acta notarial fechada 29 de marzo de 2023, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 77 – 78 del expediente judicial).
12. Los documentos que corren de foja 79 a la 83, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 877 y 878 del Código Judicial.
13. La copia de la cédula de Joyce Karin García Ruiz, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 783 y 833 del Código Judicial (Cfr. f. 84 del expediente judicial).
14. Los documentos que corren de foja 85 a la 90, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.
15. La copia autenticada ante Notario del Resuelto No.89 PJ -89 de 2 de julio de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 91 - 92 del expediente judicial).
16. La copia autenticada ante Notario de la Escritura Pública No.7,579 de 18 de agosto de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 93 - 104 del expediente judicial).
17. La copia autenticada ante Notario de la Nota OAL-2253-2020 de 7 de septiembre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 105 del expediente judicial).
18. La copia autenticada ante Notario de la Nota OAL-2254-2020 de 7 de septiembre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 106 del expediente judicial).
19. La copia autenticada ante Notario de la Nota OAL-2255-2020 de 7 de septiembre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 107 del expediente judicial).
20. La copia autenticada ante Notario de la nota fechada 23 de septiembre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 108 del expediente judicial).
21. La copia autenticada ante Notario de la Nota OAL-130-2020 de 16 de octubre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 109 del expediente judicial).
22. El documento denominado 'OPINION TECNICA, ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA)', por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 110 – 111 del expediente judicial).
23. La copia autenticada ante Notario de la Nota OAL-175-10-2020 de 27 de octubre de 2020, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 112 del expediente judicial).
24. La declaración notarial realizada el día 16 de marzo de 2023, por Juan Diego Reyna, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 113 – 114 del expediente judicial).
25. La copia autenticada de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Asociación de Armadores Panameños (ARPA) contra la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no guardar relación con el objeto del proceso, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 172 – 183 del expediente judicial).
26. La copia autenticada por la Gaceta Oficial de la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 185 - 211 del expediente judicial).
27. La copia autenticada de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, toda que la misma ya fue admita como prueba por este Tribunal (Cfr. fs. 213 - 215 del expediente judicial).
28. La copia autenticada del documento denominado 'Licencia de Operación', por no guardar relación con el objeto del proceso, lo cual vulnera el artículo 783 del Código Judicial.
29. La copia simple del documento denominado '*Se pide declaración de nulidad absoluta de acto administrativo*', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 219 – 230 del expediente judicial).
30. La copia simple del escrito denominado '*Recurso de apelación*', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 232 – 242 del expediente judicial).
31. La copia autenticada del escrito denominado '*Se aporta resolución*', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 325 – 326 del expediente judicial).
32. La copia autenticada de la Resolución J.D. No.019-2018, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 327 – 328 del expediente judicial).
33. El documento denominado 'Licencia de Operación', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 330 del expediente judicial).
34. La copia autenticada de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que la misma ya fue admitida como prueba al proceso (Cfr. fs. 332 – 334 del expediente judicial).
35. La copia autenticada del acta fechada 16 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 336 del expediente judicial).
36. La certificación No.103-109-DGMM-NSM de 13 de mayo 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 338 del expediente judicial).
37. El documento denominado '*Inclusiones y exclusión Compañía Marítima de Panamá, S.A.*', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 340 - 341 del expediente judicial).
38. El Memorando PCC-127-2022 de 01 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 343 del expediente judicial).
39. El documento denominado 'Inspección Marítima', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 344 - 345 del expediente judicial).
40. La copia autenticada de la providencia de 4 de mayo de 2023, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 347 del expediente judicial).
41. El original de la diligencia notarial fechada 26 de abril de 2024, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose, por tanto, con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 349 – 353 del expediente judicial).

PRUEBAS DE INFORME:

• **NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

1. Que se solicite al Ministerio de Gobierno para que certifique la personería jurídica expedida a favor de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), por no ajustarse a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. f. 292 del expediente judicial).
2. Que se solicite al Ministerio de Gobierno que remita la copia autenticada del expediente relacionado con la personería jurídica de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), donde se expide el Resuelto No.89-PJ-89 de 2 de julio de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 784 el Código Judicial (Cfr. f. 292 del expediente judicial).
3. La copia autenticada del expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la licencia de operación de la Compañía Marítima de Panamá, S.A., por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 273 del expediente judicial).
4. La copia autenticada de la licencia de operación No.02814 de la Compañía Marítima de Panamá, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 274 del expediente judicial).
5. La copia autenticada de la certificación No.103-109-DGMM-NSM de 13 de mayo de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 274 del expediente judicial).

PRUEBAS ADUCIDAS

SE ADMITE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. La copia autenticada del expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la Resolución ADM No.512-2022 de 6 de octubre de 2022, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada (Cfr. f. 298 del expediente judicial).

NO SE ADMITE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. La copia autenticada del expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Se señala un término de veinte (20) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas.

Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes.

En función de la sustitución de poder presentada por la licenciada Joyce Karin García Ruiz a la firma forense Sidney Sitton Abogados, téngase a esta última, a partir de este momento, como la apoderada judicial de la actora.

Notifíquese,

(Fdo.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(Fdo.) **LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Entrada No.34137-2023

Ch/do

EDICTO N° 3063

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Antonio Vargas de Leon, actuando en nombre y representación del **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-BAN-R-2024-00038 de 24 de enero de 2024, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a las Licenciadas **GRISELL VEGA CABALLERO** como apoderada principal, y a los Licenciados **IMELDA POLO, SILVIA E. GONZALEZ MORÁN, GRACE GONZALEZ ALVAREZ, KESHIA DE LEÓN CASTILLO, JUAN RAUL SEVILLANO** como apoderados sustitutos de la **CAJA DE AHORROS**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Antonio Vargas de León, actuando en nombre y representación del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-BAN-R-2024-00038 de 24 de enero de 2024, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en lo relativo al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones de acuerdo a los términos del Poder conferido a los prenombrados, visible a foja 77 del infolio.

Los apoderados judiciales de la **CAJA DE AHORROS** quedarán sujetos a la asesoría y directrices que le imparta la **Procuraduría de la Administración**, conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. No. 103232-2024
As//